



CONTENIDO DE VOTOS SALVADOS

Cecilia Sánchez R.

DERECHO CIVIL

REIVINDICACION. Duda en cuanto a individualización o identificación del fundo. Efectos.

El voto minoritario se inclina por confirmar la resolución de primera instancia que declaró con lugar la demanda, puesto que el problema suscitado debe resolverse a base de quién tiene mejor derecho de poseer; y no atendiendo a la identificación del inmueble objeto del litigio, desde que tal cosa no fue discutida por los demandados, pues, por el contrario, lo que hacen es defender como propio el bien, alegando que el accionante no lo adquirió legítimamente como dice, puesto que en la escritura de venta se consignó que el vendedor no sabía firmar, cuando en realidad sí lo hace, de manera —dicen— que no hay tal venta por falsa, por no comparecencia del vendedor a efectuarla, pero no porque el terreno no sea el mismo. El fallo mayoritario reconoce la validez de la escritura pública, sin que exista razón legal para no resolverlo así, pues el Código Civil lo autoriza; de manera que siendo otro el problema, sea el de demostración del mejor derecho de poseer, lo cual fue demostrado por el actor, procede confirmar el fallo que así lo declaró.

1982. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, No. 200 de las 8:10 hrs. del 22 de abril. Ordinario de G.H.A. contra J.V.Q. y otros. (Voto salvado del señor Juez Superior Iván Avila Fernández).

DERECHO LABORAL

COSTAS . Buena fe. Caja Costarricense de Seguro Social. Allanamiento a pretensiones.

“El actor recurrente debió acudir hasta los

Tribunales para lograr que la Caja le otorgara la pensión a que tenía derecho. Con más amplitud, comprensión y buena voluntad, los médicos a su orden pudieron evitarle al asegurado las molestias y erogaciones de un proceso. Y al fin de cuentas —se pregunta— ¿quién reconocerá al actor los honorarios que tendrá que pagar de su peculio al profesional a quien buscó para que lo auxiliara, que son hoy día bastante cuantiosos. . .?”

Lo anterior sustenta el voto de minoría en cuanto se inclina por revocar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que exoneró a la demandada del pago de las costas.

1982. Sala Segunda de la Corte, No. 29 de las 14:30 hrs. del 5 de mayo. Ordinario laboral de E.C.C. c. C.C.S.S. (Voto salvado del señor Magistrado Miguel Angel Sotela Quijano).

SALARIOS. No percibidos durante la suspensión del contrato. Pago improcedente.

Sostiene el criterio de minoría que si la suspensión de labores fue acordada unilateralmente por el patrono, y comunicada a la Inspección General de Trabajo, la que se pronunció en contra por no tener fundamento legal, pronunciamiento que fue confirmado por la autoridad superior del ramo, los trabajadores, acorde con lo previsto en los artículos 69 inciso g), 75 y 76, podían ejercitar su facultad de dar por concluidos sus contratos con responsabilidad patronal, y reclamar el importe del preaviso-cesantía y *demás indemnizaciones que pudieran corresponderle*. Esa indemnización debe comprender —por equidad y por sentido común— el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono, como reza el inciso g) del artículo 69. Una suspensión así decretada (que podría ser incluso maliciosa en cualquier otro

caso), mantiene viva la relación de trabajo y permanente la obligación patronal de suministrar los salarios, punto vital del alimento familiar.

1982. Sala Segunda de la Corte, No. 38 de las 14:30 hrs. del 21 de mayo. Ordinario laboral de C.L.A.C. y otros contra "M.A.S.A.". (Voto salvado del señor Magistrado Miguel Angel Sotela Quijano).

DERECHO MERCANTIL

PRESCRIPCION. Cuándo se interrumpe.

En sentido opuesto, el voto minoritario, con fundamento en las sentencias de la Sala de Casación No. 125 de 15:30 hrs. del 13 de noviembre de 1962 y No. 49 de las 15 hrs. del 7 de julio de 1978, sostiene que la presentación de la demanda interrumpe el lapso prescriptivo.

1982. Tribunal Superior Primero Civil, No. 850 de las 7:45 hrs. del 28 de mayo. Ejecutivo hipotecario de M.A.C.R. contra R.V.P. (Voto salvado del señor Juez Superior Eduardo Caldera Vega).

DERECHO PENAL

FALSEDAD IDEOLOGICA. Certificaciones. Contador público.

El señor Juez Superior Bonilla Meléndez, se aparta del criterio de sus dos compañeros de Tribunal, y absuelve al imputado de toda pena y responsabilidad, sosteniendo que: la lógica y la experiencia nos permiten conocer la idiosincrasia del costarricense y en asuntos pecuniarios, por regla general, la mayoría de nuestro pueblo trata de escamotear por todos los medios sus bienes, para aparentar menos de los que tiene o presentarlos con menor valor. El caso que nos ocupa es un ejemplo típico de ello. Las personas que aquí aparecen firmando los pagarés a que se refiere este asunto (para garantizar el pago anticipado de la deuda política de un determinado partido), al levantarse la investigación manifestaron que no se hacían responsables de esos documentos, algunos dicen que los firmaron en blanco, otros que no fueron esos los que suscribieron y otros que no saben en realidad lo que hicieron, y que no son personas solventes económicamente. Sin embargo, la defensa logró probar que la mayoría de ellos sí tenían bienes con qué responder a la deuda, y el simple hecho de que algunos no tuvieran bienes inscritos, o si teniéndolos aparecen en los diferen-

tes registros con un valor demasiado bajo, así como sus salarios, no por ello se puede asentar como una verdad incontrovertible que se trata de personas "insolventes", pues la experiencia nos enseña, que en un sinnúmero de casos, al confeccionarse una compraventa pública por ejemplo, se indica, para los efectos legales y tributarios un valor mucho menor del real, o en otros casos se tienen propiedades sin inscribir de gran valor o el del trabajador particular que se asegura ante la Caja Costarricense de Seguro Social, señalando un mínimo ingreso, obteniendo igual trato que cualquier otro asalariado.

1982. Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera, No. 83 de las 14:10 hrs. del 6 de abril. Causa contra H.G.C. por el delito de falsedad ideológica y uso de documento falso en perjuicio de la fe pública. (Voto salvado del señor Juez Superior Gilbert Bonilla Meléndez).

DIFAMACION. Animo ofensivo. Configuración.

Para resolver la revocatoria del nombramiento del ofendido como asesor legal de la Universidad, era menester examinar sus méritos o defectos como candidato al cargo; y si el imputado, como profesor de la misma, era miembro del Consejo Universitario, y los criterios o conceptos adversos referidos al interesado los pronunció, dentro de un acto académico privado, cuya confidencialidad debe darse por descontada, estiman los salvantes del voto, que: "no compartimos el criterio de que al proceder el acusado a expresar opiniones o criterios que en su calidad de miembro del Consejo Universitario estaba en su derecho de externar para que sirvieran como punto de información al resolver sobre si debía o no nombrar al acusador para el cargo que aspiraba, como un concursante más dentro de la respectiva licitación, en una ocasión así, es ése no sólo un derecho sino hasta un deber".

1982. Sala Tercera de la Corte, No. 29 de las 10:40 hrs. del 23 de abril. Causa contra J.N.M.A. por el delito de difamación en perjuicio de R.A.M. y otro. (Voto salvado de los señores Magistrados Villalobos y Benavides).

DERECHO PROCESAL CIVIL

COSTAS. Condenatoria. Obligación de pedir las expresamente.

En sentido opuesto, el Lic. Rodríguez Martínez, argumenta que si bien la parte accionada

al contestar la demanda no solicitó de manera expresa el pago de las costas, sí lo hizo implícitamente al pedir el afianzamiento a su contrario, pues esa petición no tiene otra finalidad que la de asegurar el pago de las costas a que la contraria sea condenada, conforme lo señala el artículo 192 del Código Procesal Civil; porque sería inocua la pretensión de afianzamiento, de dársele otra finalidad que no sea aquella de garantizarse las costas la parte que lo pide. Si a tales consideraciones se le agrega lo que dispone en forma imperativa el artículo 1027 del mencionado Código, debe concluirse que el accionado ha mantenido la expectativa de derecho respecto de la condenatoria en costas a la contraria, no solamente por una disposición de la ley contenida en el citado numeral, sino también frente a una gestión suya hecha oportunamente, para que la contraria afiance costas.

1982. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, No. 246 de las 14:10 hrs. del 4 de mayo. Ordinario de C.L.Q.A. contra V.M.S.A. (Voto salvado del señor Juez Superior Alfonso Rodríguez Martínez).

DERECHO PROCESAL PENAL

CASACION. Nulidades absolutas. Cuándo se pueden conocer.

Los señores Magistrados Porter y Villalobos, salvan su voto, y se inclinan por declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida, del respectivo debate y de las demás resoluciones recaídas en la causa, estimando al efecto que la actora civil, madre del occiso, no ha encontrado justicia para obtener la reparación de los daños morales y económicos que reclama haber sufrido con la

muerte accidental de su hijo, pues ella siempre se mostró interesada en hacerse representar en el proceso, pero una circunstancia sobreviniente la perjudicó: señaló para notificaciones el bufete de varios abogados, sucediendo que uno de ellos se convirtió en defensor del imputado, en otras palabras, en la misma oficina profesional y con la misma persona han venido siendo notificadas partes con intereses contrapuestos, situación anómala que se consolidó cuando la misma actora civil le confirió Poder Especial Judicial a otra abogada, que señaló para notificaciones el bufete mencionado, lo que al parecer ha traído como consecuencia que no haya recibido las respectivas cédulas de notificación, lo cual parece deducirse de su ausencia al juicio oral, y de que sus apoderados no gestionaran nada luego de haber sido notificados de la citación a juicio —oportunidad para el ofrecimiento de pruebas—, la de admisión y rechazo de esos medios de convicción y convocatoria al juicio oral. Igualmente grave es que su calidad de madre del motociclista fallecido no había sido nunca puesta en duda, y se le desconoce ahora el parentesco y se le excluye como parte, la víspera de la celebración del debate, sin que antes ni nunca hubiera mediado oposición por parte de la demanda civil, dejándola por fuera y sin oportunidad alguna de oponer contra tal decisión los recursos que pudieran caber contra lo resuelto —el de reconsideración o revocatoria al menos— pese a que tal auto es recurrible por expresa disposición del artículo 65 del Código Procesal Civil. Se le causó pues, una total y evidente indefensión, con detrimento para ella de la garantía que consagra el artículo 41 de la Constitución Política.

1982. Sala Tercera de la Corte, No. 40 de las 10:10 hrs. del 21 de mayo. Causa contra P.J.G. por el delito de homicidio culposo en perjuicio de F.L.R. (Voto salvado de los señores Magistrados Hugo Porter y Emilio Villalobos).